

Recurso 169/2025
Resolución 245/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLYMPUS IBERIA, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación de 27 de marzo de 2025 del contrato denominado «Servicio de disponibilidad de equipos de endoscopia digestiva y pediátrica Eco, Endoscopia, Arco quirúrgico y mesa quirúrgica radiotransparente con cláusula medioambiental para los dos centros de Área de gestión sanitaria Sur de Sevilla agrupados en la Central provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas», (Expediente +6.CJY2VY), con relación a los **lotes 1 y 2** convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 y 28 de junio de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación de urgencia, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en la primera de las fechas indicadas. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 4.535.462,40 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 27 de marzo de 2025 se dicta resolución por la que se acuerda adjudicar los lotes 1 y 2 a la entidad FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L (en adelante, FUJIFILM, o la adjudicataria).

Dicho acuerdo se publica el 28 de marzo de 2025 en el perfil de contratante en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía y se notifica en el mismo día a la entidad OLYMPUS IBERIA S.A.U.

TERCERO. El 16 de abril de 2025 la entidad OLYMPUS IBERIA S.A.U (en adelante, la recurrente) presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 indicada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la secretaria de este Tribunal de fecha 21 de abril de 2025, siguiente día hábil, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que, tras ser reiterada el 24 de abril, tuvo entrada en esta sede con fecha 30 de abril, a excepción del informe que el órgano ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP que tuvo que ser reiterado con fecha 2 de mayo de 2025, junto con la petición de documentación complementaria que no fue remitida inicialmente en la documentación del expediente de contratación, así como el listado de licitadores con los datos correspondientes para el trámite de audiencia.

Dicha documentación tuvo entrada en esta sede con fechas 5 de y 6 de mayo de 2025, no siendo posible, hasta entonces la tramitación de la audiencia a los interesados.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose cumplimentado el mismo por la entidad FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones, por lo que una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación, por lo que ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la persona ahora adjudicataria.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 27 de marzo de 2025, publicada en el perfil de contratante y notificada a la recurrente al día siguiente, por lo que el recurso presentado el 16 de abril de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que se declare:

«(I) Que, se tenga por presentado el presente escrito que constituye **RECURSO ESPECIAL** contra la **Resolución de Adjudicación de los Lotes nº 1 y 2** en el Expediente de referencia.

(II) Que, se permita a esta parte el acceso a la documentación técnica aportada por **FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA S.L.** al expediente de referencia, concretamente, al Marcado CE del videoprocesador y fuente de luz, garantizando así el derecho a una correcta defensa de los intereses de nuestra representada y, asimismo y en su caso, se conceda plazo para modificar cualesquiera extremos del presente escrito en atención a la información a la que esta casa comercial haya tenido acceso.

(III) Que, se declare la **nulidad o anulabilidad de la Resolución de Adjudicación del expediente de referencia, en atención a lo alegado a lo largo del presente escrito de recurso se determine la exclusión de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA.**» (la negrita no es nuestra)

En primer lugar, denuncia las limitaciones al derecho de acceso al expediente que, según afirma, ejercitó ante el órgano de contratación, en fecha 25 de noviembre de 2024, solicitando el acceso a la documentación técnica presentada por FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. y, concretamente, a los siguientes documentos:

- Marcado CE de los productos ofertados (memoria técnica-apartado características técnicas)
- Plan de contingencia (memoria técnica-apartado mantenimiento)

Manifiesta que resultaba de vital importancia el acceso a la documentación acreditativa de los requisitos técnicos de la oferta en los lotes 1 y 2 y, sin embargo, no pudo acceder a la documentación relativa al Marcado CE de los equipos ofertados por considerarse confidencial. Así, con mención del apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) sostiene que los lotes 1 (ENDOSCOPIA DIGESTIVA) y 2 (ENDOSCOPIA) incluyen diferentes equipos entre ellos, un videoprocesador y una fuente de luz, siendo obligatorio, con arreglo a los pliegos, presentar una declaración de conformidad por cada equipo ofertado, respecto del videoprocesador y de la fuente de luz.

Expone que la declaración UE de conformidad es un documento obligatorio que el fabricante o su representante autorizado deben firmar para declarar que sus productos cumplen los requisitos de la UE, asumiendo la plena responsabilidad del cumplimiento por parte de su producto de la legislación aplicable de la UE, conteniendo, por tanto, la información estrictamente necesaria para poder comercializar un producto sanitario por lo que alega que en modo alguno se refiere a cuestiones técnicas que puedan calificarse de secretos comerciales.

Al respecto, invoca la Resolución 616/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para defender que la restricción de acceso a la documentación solicitada le limita la capacidad para examinar si se ha



producido una valoración correcta por parte del órgano de contratación de la oferta presentada por FUJIFILM. En ese sentido, indica que existen fuertes indicios (sic) de que la oferta presentada por la referida entidad no puede cumplir las exigencias técnicas por haber presentado un videoprocessador y una fuente de luz (el equipo ELUXEO 800) que carece de declaración de conformidad CE.

Alega que la precisión de lo que debe considerarse información confidencial se recoge en la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, que ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales cuyo artículo 1 define que debe entenderse por secreto empresarial.

Señala que es en este contexto en el que el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, recoge la obligación del órgano de contratación de poner de manifiesto el expediente a los interesados que lo soliciten, invocando, asimismo, los artículos 13 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas. Menciona, en apoyo de su pretensión, la Resolución 264/2016, de 20 de octubre, de este Tribunal.

Con fundamento en lo anterior, solicita el acceso *“a toda la documentación técnica aportada por la casa comercial FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA S.L. de los Lotes nº 1 y 2, incluido el Marcado CE y declaración de conformidad del equipamiento ofertado, conforme a la cláusula 5, punto 7, del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)”*.

Fundamenta la pretensión que ejercita en el incumplimiento de determinadas prescripciones mínimas requeridas por parte de la adjudicataria que se determinan como imprescindibles para dar cobertura a la necesidad que pretende ser satisfecha mediante el procedimiento de selección del contratista ya que se refieren a la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa aplicable (Marcado CE).

Invoca el carácter de *lex contractus* de los pliegos al amparo del artículo 139.1 de la LCSP y la necesidad de que las proposiciones de los interesados se ajusten a aquellos, así como a la documentación que rige la licitación, y a la doctrina de los Tribunales especializados en materia de contratación pública, conforme a la cual toda propuesta que incumpla los requerimientos técnicos establecidos en los pliegos con carácter de mínimos ha de ser forzosamente excluida de la licitación, no admitiéndose a la valoración.

Finalmente, trae a colación la Resolución 1457/2024, de 14 de noviembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para sostener que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación y se opone al recurso sobre la base de las alegaciones que formula en su escrito con el contenido que obra en actuaciones, y que aquí damos por reproducido, concluyendo que el equipo ofertado por FUJIFILM cumple con las especificaciones técnicas exigidas en el PPT y cuenta con Declaración de Conformidad, Certificado CE y certificación conforme al Reglamento MDR.

En definitiva, defiende que el acto administrativo impugnado es válido y conforme a derecho sin que pueda apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad invocadas.



3. Alegaciones de FUJIFILM.

Se opone a las alegaciones del recurso con el contenido que obra en actuaciones, al que nos remitimos íntegramente, y que iremos exponiendo al hilo de las consideraciones subsiguientes, y solicita la desestimación de aquel.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. - Sobre el acceso al expediente en las oficinas de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual y la limitación del derecho de acceso denunciado por la recurrente.

El artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de “Acceso al expediente” dispone lo siguiente:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, la LCSP exige como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial, y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo, 445/2021, de 5 de noviembre, 477/2023, de 28 de septiembre y 169/2024, de 19 de abril, entre otras).

En este sentido, y en lo que aquí concierne, las personas interesadas han de solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y con la antelación suficiente para aquél pueda facilitarlo en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Sólo en el caso en que el órgano de contratación incumpla con esta obligación, siempre que se le haya solicitado en los términos previstos en el artículo 52 de la LCSP, el órgano competente para resolver el recurso deberá conceder a la entidad recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

De la documentación remitida por el órgano de contratación resulta lo siguiente:



1º Con fecha 26/11/2024 se extiende acta sobre el acceso al expediente solicitado por la hoy recurrente reflejándose en aquella que en dicho trámite fue revisada la documentación del expediente, y se tomaron las notas oportunas. Asimismo, consta que aquella solicitó el levantamiento de la confidencialidad del certificado CE del videoprocador y fuente de luz de los lotes 1 y 2 de la oferta de la entidad FUJIFILM.

2º Con idéntica fecha se requirió de FUJIFILM que indicase los aspectos concretos que sean confidenciales, en la medida que, al haber declarado confidencial su oferta técnica, el alcance de la referida declaración impidió llevar a cabo de manera satisfactoria la vista del expediente.

3º Con fecha 28/11/2024 FUJIFILM remite escrito declarando el carácter confidencial de la “Declaración de conformidad: ELUXEO EP-8000 (Doc EP-8000 DC-03173) que justifica en las siguientes razones (i) se trata de documentación que no es fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en los que se utiliza(ii) tiene un valor comercial por su carácter secreto; (iii) haber adoptado medidas razonables para mantenerla en secreto.

4º Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 27/03/2025 se dicta resolución de adjudicación por la que se acuerda adjudicar los lotes 1 y 2 a FUJIFILM. Dicha resolución fue notificada a la recurrente con fecha 28 de marzo de 2025, iniciándose a partir del día siguiente al de la notificación, el plazo para la interposición del recurso especial.

5º Ha quedado acreditado por el órgano de contratación que la recurrente no ha solicitado vista ante aquel dentro del plazo de interposición del presente recurso especial.

La recurrente insta “*Que, se permita a esta parte el acceso a la documentación técnica aportada por **FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA S.L.** al expediente de referencia, concretamente, al Marcado CE del videoprocador y fuente de luz, garantizando así el derecho a una correcta defensa de los intereses de nuestra representada y, asimismo y en su caso, se conceda plazo para modificar cualesquiera extremos del presente escrito en atención a la información a la que esta casa comercial haya tenido acceso*”.

Según manifiesta, con fecha 25/11/2024 solicitó formalmente al órgano de contratación, entre otras cuestiones, la exhibición de determinada documentación de la oferta técnica, en los términos indicados en el fundamento anterior al que nos remitimos y damos aquí por reproducidos.

Sin embargo, en el presente caso se ha de señalar que en la fecha antes indicada no se había notificado ni publicado en el perfil de contratante el acuerdo de adjudicación del contrato, objeto del presente recurso especial en materia de contratación, por lo que no se cumple uno de los presupuestos del acceso al expediente regulado en el artículo 52 de la LCSP, esto es, que la solicitud se efectúe al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial; resultando obvio, en el supuesto analizado, que dicho plazo se inició a partir del día 28 de marzo de 2025 y no antes.

Así pues, no cabe acceder a la vista solicitada por la recurrente, al no concurrir uno de los requisitos necesarios para su concesión conforme al precepto legal citado, cual es haberla solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo 52 de la LCSP. En el mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su Resoluciones 252/2020 de 16 de julio, 257/2020 de 23 de julio, 64/2023 de 27 de enero, 433/2024 de 4 de octubre y 51/2025 de 17 de enero.



En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas, mediante acuerdo de Pleno de fecha 6 de mayo de 2025 se acordó denegar la vista solicitada.

A mayor abundamiento, en el presente supuesto, el órgano de contratación, según ha quedado corroborado por la documentación remitida, con el alcance que anteriormente hemos fijado, sí concedió vista a la recurrente de la documentación técnica de FUJIFILM, a excepción de la documentación declarada confidencial, sin que proceda entrar en el análisis de los límites de la confidencialidad respecto de la documentación así declarada por FUJIFILM, dada la imposibilidad de conceder el acceso ante este Tribunal de conformidad con lo razonado.

No obstante, en sus alegaciones, FUJIFILM justifica el alcance de la declaración de confidencialidad de partes de la oferta técnica, por el hecho de tratarse de datos empresariales que afectaban a los intereses legítimos, indicando, asimismo, que el lanzamiento comercial de una nueva tecnología conforma secretos empresariales dignos de protección mediante los mecanismos de confidencialidad. Además, reconoce las dudas que pudiera albergar la recurrente ya que, en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, todavía no se había producido la comercialización y lanzamiento público de los equipos.

Procede, por tanto, la desestimación del primer motivo de impugnación.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Sobre el cumplimiento por la oferta de FUJIFILM de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

La controversia se suscita respecto del eventual incumplimiento de las exigencias técnicas previstas en los pliegos, en concreto, por carecer el equipo ELUXEO 800 ofertado por FUJIFILM de la declaración de conformidad CE.

En este sentido, conviene acudir a lo dispuesto en el apartado 5 del PPT “Especificaciones técnicas “que, por lo que aquí nos interesa, presenta el siguiente contenido:

“El equipamiento ofertado por las empresas licitadoras, así como sus accesorios, deberán cumplir, como mínimo, con la descripción y las especificaciones técnicas reflejadas en el Anexo IV-A Especificaciones Técnicas para cada lote.

*Para ello, los licitadores presentarán una memoria técnica, en la que deberán incluir la siguiente documentación en el **apartado de Características Técnicas**:*

(...)

7. Marcado CE de los equipos ofertados. Solo se admitirá una única declaración CE de Conformidad del equipo o aparato a adquirir, en la cual se reflejará claramente el modelo ofertado. No se admitirán declaraciones CE de Conformidad parciales de elementos que conforman el equipo o aparato a adquirir.

(...)

La presentación de la documentación anteriormente solicitada se realizará indexada correlativamente, en el orden indicado, para su correcta comprobación.

Toda la documentación constituyente de la oferta, será en formato PDF de texto para que se posibilite la búsqueda de términos dentro de los distintos documentos de la oferta. Adicionalmente el Anexo IV-B Especificaciones del producto ofertado deberá aportarse de forma adicional en formato editable”.



La recurrente alega que el requisito relativo al marcado CE debe cumplirse en el momento de presentación de las ofertas, y sostiene la procedencia de la exclusión de FUJIFILM ya que vincula la ausencia de marcado CE al hecho de que, a la fecha de finalización de las proposiciones (23 de julio de 2024) el equipo ELUXEO EP-8000 no estaba disponible en la página web oficial ni se había producido su presentación en los congresos de endoscopia digestiva, insertando enlace a la siguiente noticia:

<https://www.fujifilm.com/es/en/news/FUJIFILM-Welcomes-New-Era-of-Possibility-for-Endoscopy>

El órgano de contratación, por su parte, niega la existencia de incumplimiento de las prescripciones técnicas puntualizando que lo que se valora en un procedimiento de adjudicación es el equipo ofertado con arreglo a la documentación presentada, y no la situación de comercialización en el mercado. Al respecto, señala que la comisión de valoración revisó y comprobó que el videoprocador EP-8000 cumple con los requisitos del PPT, basándose en la siguiente documentación:

- Declaración de conformidad emitida el 12 de julio de 2024.
- Certificado CE expedido por organismo independiente TUV SUD según Directiva 93/42/EEC con validez hasta el 26 de mayo de 2024 pero derogada en 2021 y sustituida por la normativa MDR.
- Certificado conforme al Reglamento (UE) 2017/745 (MDR) con validez hasta el 28 de septiembre de 2026, normativa necesaria para nuevos productos o mantener el certificado CE.

El informe del órgano indica que el hecho de que el equipo no estuviera comercialmente disponible no impide que pudiera ser ofertado ya que contaba con marcado CE y la correspondiente documentación acreditativa de su conformidad a la normativa vigente.

FUJIFILM esgrime que, en cualquier caso, la obtención de las certificaciones relativas al Mercado CE debe ocurrir siempre de forma previa a la puesta efectiva en el mercado de los equipos, y a su vez, que el lanzamiento comercial de una nueva tecnología conforma secretos empresariales dignos de protección mediante los mecanismos de confidencialidad previstos en la normativa de contratación pública, para justificar que ofertara la última generación de equipos disponibles en su catálogo bajo el paraguas de la confidencialidad hasta que se hiciera efectiva la comercialización.

Por otro lado, respecto de la certificación relativa al Mercado CE, manifiesta que el referido Mercado, así como la Declaración de Conformidad del Videoprocador y Fuente de luz ELUXEO EP-8000 tiene fecha de inicio de vigencia 12/07/2024, es decir, 11 días antes de la fecha límite de la presentación de ofertas, 23/07/2024, disipando las dudas sobre la exigencia técnica cuyo incumplimiento se denuncia.

Este Tribunal, por su parte, ha podido corroborar que en la documentación técnica del sobre 2 de FUJIFILM (lote 1) figura:

- Certificado del modelo EP-8000 expedido por el organismo certificador TÜV SÜD con fecha de validez hasta 26/05/2024
- Declaración de conformidad del modelo EP-8000 suscrita por FUJIFILM con fecha 12/07/2024 acerca del cumplimiento por el equipo de:
Reglamento sobre productos sanitarios: REGLAMENTO (UE) 2017/745 y sus Anexos.
Reglamento (UE) 2023/1542 (Ver Anexo a Declaración de Conformidad: BATT-CE-0001-A o posterior)
Directiva:
Directiva de RoHS: 2011/65/UE, (UE) 2015/863
Especificaciones comunes ('CS'):



Ninguna referencia a ninguna CS

Respecto de la documentación técnica del sobre 2 de FUJIFILM (lote 2) remitida a este Tribunal, figura, por lo que aquí nos interesa:

- Declaración de conformidad del modelo EP-8000 suscrita por FUJIFILM con fecha 12/07/2024 acerca del cumplimiento por el equipo de:
Reglamento sobre productos sanitarios: REGLAMENTO (UE) 2017/745 y sus Anexos.
Reglamento (UE) 2023/1542 (Ver Anexo a Declaración de Conformidad: BATT-CE-0001-A o posterior)
Directiva:
Directiva de RoHS: 2011/65/UE, (UE) 2015/863
Especificaciones comunes ('CS'):
Ninguna referencia a ninguna CS
- Documento denominado "EU Certificate" de cumplimiento del Reglamento (UE) 2017/745 expedido el 1/07/2024 con fecha de validez hasta 29/09/2026.

Tras lo expuesto, se ha de concluir que en el caso que examinamos, la especificación técnica prevista en los pliegos, respecto del marcado CE del equipo ofertado, exigía una única declaración CE de conformidad del equipo o aparato a adquirir, en la cual se reflejará claramente el modelo ofertado, en este caso, el EP-8000.

Según hemos indicado con anterioridad, obra en el expediente dos declaraciones de conformidad emitidas con fecha 12/07/2024, del modelo EP-8000 suscrita por FUJIFILM acerca del cumplimiento por el equipo de la siguiente normativa:

Reglamento sobre productos sanitarios: REGLAMENTO (UE) 2017/745 y sus Anexos.
Reglamento (UE) 2023/1542 (Ver Anexo a Declaración de Conformidad: BATT-CE-0001-A o posterior)
Directiva:
Directiva de RoHS: 2011/65/UE, (UE) 2015/863

Aparte de lo anterior, en la documentación remitida en el lote 2 figura, tal y como se ha señalado con anterioridad, un certificado EU con fecha de expedición el 01/07/2024 y fecha de validez hasta el 28/09/2026, por lo que la alegación efectuada por la recurrente queda refutada por el contenido de las alegaciones de FUJIFILM, habiendo quedado acreditado que en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones (29/07/2024 según indica el anuncio de licitación) contaba con el marcado CE del equipo ofertado, y por tanto, cumplía el requisito previsto en los pliegos.

Frente a ello, la recurrente se limita a esgrimir que el equipo ofertado (ELUXEO EP-8000) no estaba disponible en la página web oficial ni se había producido su presentación en los congresos de endoscopia digestiva. En este sentido, entiende este Tribunal que asiste la razón al órgano de contratación cuando, frente a la afirmación anterior, manifiesta que el extremo que debe determinar el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse con arreglo a la documentación presentada, y no por la comercialización en el mercado. Aparte de ello, ha de tenerse en consideración el argumento esgrimido por FUJIFILM en sus alegaciones que explica que ofertara la última generación de equipos disponibles en su catálogo, de manera confidencial, hasta la comercialización efectiva en el mercado, sin que pueda desprenderse de ello un incumplimiento del PPT, en la medida que la obtención de las certificaciones relativas al Mercado CE debe ser siempre previa a la comercialización de los equipos.



Pues bien, conforme a lo indicado en los pliegos y teniendo en cuenta la documentación aportada por la empresa adjudicataria en su oferta técnica contenida en el sobre 2, y las alegaciones de FUJIFILM al respecto, se infiere que el equipo por ella ofertado sí disponía del marcado CE de producto sanitario, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, extremo controvertido por la recurrente.

En este sentido, hemos de acudir a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

Por las razones expuestas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OLYMPUS IBERIA, S.A.U.** contra la resolución de adjudicación de 27 de marzo de 2025 del contrato denominado «Servicio de disponibilidad de equipos de endoscopia digestiva y pediátrica Eco, Endoscopia, Arco quirúrgico y mesa quirúrgica radiotransparente con cláusula medioambiental para los dos centros de Área de gestión sanitaria Sur de Sevilla agrupados en la Central provincial de Compras de Sevilla, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas», (Expediente +6.CJY2VY), con relación a los **lotes 1 y 2** convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación con relación a los lotes 1 y 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

